

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO	050013333 011 2014 01314 00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO MONCADA GRAJALES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS

Procede esta agencia judicial a desatar el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2014, a través de la cual se ordenó la remisión de la demanda por competencia, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta.

Los fundamentos de inconformidad de la recurrente se sintetizan así:

- Manifiesta que consciente de la regla de competencia por factor territorial contenida en la ley, en el caso específico, la disposición lesiona los derechos fundamentales del actor porque no cuenta con recursos necesarios para viáticos y viajes aéreos a fin de atender el proceso en la ciudad de Villavicencio.
- Ruega se aplique el art. 4 de la Constitución Nacional, debido a que la norma de competencia, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

En síntesis, el recurrente depreca por vía de reposición, la inaplicación de las normas de competencia por factor territorial contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento de violar al demandante el derecho al acceso a la administración de justicia, por carecer de recursos económicos para atender el asunto en la ciudad de Villavicencio Meta.

Con relación a esta solicitud, el juzgado encuentra que no hay lugar a reponer para revocar la decisión impugnada, teniendo en cuenta que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se evidencia conculcación al derecho de acceso a la administración de justicia, cuando el demandante no reside en la sede del juez competente para conocer la causa. Veamos:

En sentencia de constitucionalidad No. 157 de 1998, la Corte Constitucional expresó:

"Es evidente que el legislador está investido por la Constitución de la atribución de señalar las formalidades de procedimiento que deben observarse para garantizar el debido proceso y las competencias de las autoridades judiciales que deban conocer de

las respectivas causas, con excepción de aquellas que están directamente asignadas por el Constituyente. Por lo tanto, no puede resultar exótico que el legislador haya determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y tramitar las acciones de cumplimiento, en la forma prevista por las normas acusadas, más aún si se tiene en cuenta: a) que el artículo 87 no especifica la autoridad judicial competente para conocer de la acción de cumplimiento; b) que el señalamiento de la competencia es un elemento integral del debido proceso (artículo 29 CP.); c) que corresponde al legislador ordinario expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas (artículo 150-23 CP.); d) que el legislador está facultado para determinar tanto la organización como el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como las competencias que se deben asignar a los órganos o corporaciones que la conforman (artículos 236, 237 y 238 CP.), y e) que no puede desconocerse que a la administración se le han asignado una serie de cometidos de naturaleza administrativa, que conllevan necesariamente la ejecución de la ley y de los actos que se dicten en desarrollo de esta, y que constitucionalmente el control de la actividad de la administración corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal virtud, resulta racional asignar el control del cumplimiento de las normas con fuerza materia de ley y de los actos administrativos, a dicha jurisdicción.

Cabe destacar, en cuanto al párrafo transitorio del artículo 3º, que su preceptiva regula una situación meramente temporal, pues tiende a remediar el problema derivado de la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados administrativos; ello hacía necesario que el legislador, en procura de hacer efectivo el derecho a ejercer las acciones de cumplimiento, determinara en forma provisional, que la competencia para conocer de dichas acciones en primera instancia, quedará radicada en cabeza de los Tribunales Administrativos, y la segunda en el Consejo de Estado.

No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.

A su turno en sentencia C-437/13, la misma corporación manifestó lo siguiente:

"Configuración legal y límites del acceso a la administración de justicia.

2.2.1.1 El acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material¹. Si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador².

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1043 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

2.2.1.2 En este sentido, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 2º del artículo 150 Superior, la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado "por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales"³.

2.2.1.3 En virtud de la potestad de configuración con la que cuenta el legislador, este puede regular y definir⁴ entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales⁵:

(i) El establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros-, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.⁶

(ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos.

(iii) **La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta⁷.**

(iv) Los medios de prueba⁸.

(v) **Los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.**⁹

2.2.1.4 En este sentido, en desarrollo de su potestad legislativa, el Congreso de la República puede establecer límites al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia:

"(...) (E)l derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie"¹⁰. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-384 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-803 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

governados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia.

(...) (E)n virtud de la cláusula general de competencia (Art. 150-2), el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial".¹¹

2.2.1.5 De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y condicionamientos en su regulación legal¹², tales como los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, -como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa-, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica"¹³.

2.2.1.6 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo¹⁴, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso:

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial¹⁵. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)"¹⁶.

2.2.1.7 En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En este fallo la Corte encontró conforme a la Carta el establecimiento de plazos perentorios para el ejercicio de determinados recursos procesales en casos de violencia intrafamiliar, vencidos los cuales ya no era posible interponerlos pues "existe un interés general por parte del Estado y de la sociedad para que los procesos judiciales se surtan en forma oportuna y diligente".

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño; Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-662 de 2004, M.P.(E). Rodrigo Uprimny Yepes

¹⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Cfr. artículo 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Política y Sentencias C-680 de 1998 y C-1512-00

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-372/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

concebidas¹⁷. Igualmente, "...es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley..."¹⁸

En desarrollo de esa potestad, el legislador determinó en el artículo 156 del CPACA, las reglas de competencias por razón del territorio para el conocimiento de los diferentes medios de control propuestos ante la jurisdicción, para lo cual expuso:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...3. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

De los elementos de prueba el juzgado pudo advertir que la última unidad donde prestó los servicios el actor, se encuentra ubicada en la ciudad de Villavicencio Meta, por tanto, se ordenó la remisión del expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de ese municipio para que asuma su conocimiento.

Así las cosas, el juzgado no encuentra que esta decisión vulnere el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, pues el hecho de no contar con recursos económicos no es óbice para que el asunto pueda ser adelantado en la sede del juez competente para el conocimiento de la causa.

En cuanto al recurso de apelación incoado, el mismo no es procedente de conformidad con lo normado en el art. 243 del CPACA, y por tanto no debe ser denegado.

En consecuencia se

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia del 24 de noviembre de 2014 por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-372/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.